



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



PROYECTO DE LEY REFORMAS A LA LEY DE VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA N° 1674

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART.1ª (ALCANCES Y PRINCIPIOS) La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia, la protección de los derechos humanos, los hechos que constituyen violencia en la familia, particularmente contra las mujeres, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Los principios que rigen esta ley son la no discriminación, oralidad, celeridad, inmediación, concentración y gratuidad.

ART. 2 (BIENES PROTEGIDOS) Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, económica, patrimonial y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y de aquellos que en algún momento formaron parte del mismo.

ART. 3 (ÓRGANO RECTOR) El órgano rector del Estado a nivel nacional, responsable de las políticas públicas para la equidad de género y en los niveles territoriales que corresponda, liderará todas las acciones inherentes a la presente Ley y coordinará su aplicación con otras instancias de los Poderes del Estado y de la sociedad civil.

ART. 4 (PREVENCIÓN) Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia. Desde la responsabilidad del Estado en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia en la Familia, relacionada con las siguientes materias:

a) En el ámbito educativo

1. Promover la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra curricular el acceso, uso y disfrute de los derechos humanos sin discriminación de sexo, edad, cultura, clase social, religión ni condición de discapacidad.
2. Modificar patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, contrarrestando prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros que legitiman o exacerban la violencia.
3. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concienciar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia en la familia.

b) En el ámbito de salud

1. Difundir el derecho a la vida y a la salud de todos los miembros de la familia, destacando que la violencia en la familia o doméstica es un problema de salud pública.
2. Instruir al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.
3. Coordinar acciones conjuntas con todos los servicios de atención a la violencia en la familia para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.

c) En el ámbito de publicidad y medios de comunicación social

1. Considerando los idiomas vigentes en el país, difundir información relativa a la violencia en la familia garantizando, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las víctimas y de los hijos e hijas. En especial, se tendrá cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



2. Incorporar en el lenguaje y el discurso, el rechazo a la violencia en la familia y fomentar el ejercicio pleno de los derechos.

3. Impulsar un proceso de modificación de los patrones socio-culturales, excluyendo el lenguaje y las imágenes sexistas que reflejen la supuesta inferioridad de las mujeres o superioridad de cualquiera de los géneros o papeles estereotipados entre hombres y mujeres.

d) En el ámbito policial

1. Designar patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia en la familia.

2. Insertar como asignatura curricular en la formación de la Academia Nacional de Policías, la Ley contra la violencia en la Familia o Doméstica.

e) En el ámbito institucional según la distribución territorial vigente:

1. Establecer refugios temporales para víctimas de violencia.

2. Promover la creación de instituciones para el tratamiento psicológico de víctimas y agresores

3. Diseñar un modelo integral de atención a víctimas de violencia en la familia que deberán instrumentar las instituciones públicas y privadas que atiendan esta problemática.

4. Promover, impulsar, fomentar y dar seguimiento a servicios públicos de atención de violencia en la familia, particularmente mujeres, considerando las realidades rurales y urbanas.

CAPITULO II VIOLENCIA EN LA FAMILIA

ART. 5 (VIOLENCIA EN LA FAMILIA).- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual particularmente contra las mujeres, cometida por:

1) El cónyuge o conviviente;

2) Los y las ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, parientes civiles o afines en línea directa o colateral;

3) Las y los tutores, curadores o encargados de la guarda.

4) Los y las ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido

5) Las personas que mantienen o hubiesen mantenido relaciones de enamoramiento.

También se considera violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la guarda de niños, niñas y adolescentes pongan en peligro su integridad física o psicológica por abuso de medios correctivos o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física. Todos los casos de violencia en la familia contra niños, niñas, adolescentes, serán derivados a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o su equivalente por hallarse bajo el Código Niño, Niña, Adolescente. Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los y las adultas mayores o contra miembros de la familia que tengan discapacidad.

ART. 6 (FORMAS DE VIOLENCIA) Se considera:

a) Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o ambas, cualquier daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones.

b) Violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación de la persona, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, las conductas que perturben el desarrollo psíquico y emotivo.

c) Violencia sexual, entendida como todo acto, amenaza y/o intimidaciones que afecten la integridad sexual realizadas en contra la voluntad de la víctima, o afecten la autodeterminación de la víctima.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



d) Violencia patrimonial, es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, familiares, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona que vive en situación de violencia en la familia.

e) Violencia económica, es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la persona que vive en situación de violencia. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que viven en situación de violencia en la familia, especialmente mujeres.

CAPITULO III SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ART. 7 (SANCIONES) Los hechos de violencia en la familia, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de: multa, privación de libertad o actividades a favor de la comunidad y demás medidas complementarias.

ART. 8 (MULTA) La pena de multa a favor del Estado será fijada por el Juez, tomando como parámetro desde el 30 % del salario mínimo nacional hasta diez veces o más de la suma, de acuerdo a la gravedad de los hechos y según la capacidad económica del autor, considerando además las formas de trabajo en las áreas rurales. La multa será cancelada en el plazo de tres días a partir de la ejecutoria de la sentencia, bajo conminatoria de expedirse el correspondiente mandamiento de apremio. La conversión de la multa en arresto, no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

Las multas obtenidas de las sanciones impuestas formarán una Caja de Multas bajo responsabilidad del órgano rector establecido en el artículo 3 de la presente ley, cuyo destino será el funcionamiento de las casas, albergues o refugios temporales.

ART. 9 (ARRESTO). Es una sanción de cumplimiento inmediato, por un plazo no menor a 10 días ni mayor a 90 días que será fijado por el juez, sanción que se cumplirá en un recinto policial, bajo seguimiento e informe de la unidad policial respectiva.

ARTICULO 10 (ACTIVIDAD A FAVOR DE LA COMUNIDAD). Consistirá en la prestación de actividades a favor de la comunidad o instituciones públicas, considerando la profesión y oficio del sancionado. La duración de la actividad será de tres días como mínimo y no podrá exceder del tiempo equivalente a siete días hábiles.

La actividad deberá ser supervisada por funcionarios del Servicio Legal Integral Municipal, o por la autoridad comisionada designada por el Juez, quien informará sobre su cumplimiento realizando un informe que deberá presentarse concluida que fuera la sanción impuesta.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el juez de la causa o autoridad comunitaria podrá determinar la institución pública, privada u otra para la supervisión de la actividad quien elevará un informe al juez o autoridad comunitaria bajo sanción que establezcan los mismos. En caso de incumplimiento la sanción se convertirá en privación de libertad, tal como lo establece el artículo 9 de la presente ley.

ART. 11 (AGRAVANTES) Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos en los siguientes casos:

- 1) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia, pudiendo tener como antecedentes pruebas documentales que acrediten hechos de violencia anteriores.
- 2) Cuando cumplida la sanción el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia psicológica, económica, patrimonial en la familia.
3. Cuando no se dé cumplimiento a las medidas provisionales y cautelares dispuestas por la autoridad competente.

Art. 12 (REITERACION DE ACTOS DE VIOLENCIA)

Cuando el responsable o agresor cometa otro acto o actos constitutivos de violencia física en la familia, el Juez o Jueza remitirá obrados al Ministerio Público para su procesamiento en materia penal por lesiones.

En caso de violencia psicológica, patrimonial y económica podrá recurrir a la vía familiar considerando las agravantes del artículo 11 de esta ley.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



ART. 13 (MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCION) En toda Resolución que declare probada la denuncia, el Juez señalará como medida complementaria la asistencia obligatoria a programas de rehabilitación:

- a) en violencia o simultáneamente rehabilitación en alcoholismo,
- b) sobre fármaco dependencia u otros, de acuerdo a valoración profesional.
- c) terapias psicológicas individuales y familiares

Los programas de rehabilitación y apoyo psicológico, se llevarán a cabo en consultorios estatales o centros especializados privados con cargo al autor, los cuales determinarán las modalidades del programa y deberán informar al Juez acerca de estas circunstancias, del seguimiento y del cumplimiento.

El incumplimiento a la asistencia a programas de rehabilitación, se constituye en incumplimiento y prolongación de sanción, acción tipificada en el artículo 184 del Código Penal.

Art. 14 (APOYO PSICOLÓGICO) El apoyo psicológico al agresor, es una medida complementaria a toda sanción, será brindado por los profesionales de los Servicios Legales Integrales Municipales u otros centros públicos o privados con especialidad en la temática y acreditados legalmente.

El centro especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad del apoyo psicológico e informara al Juez sobre la asistencia y los resultados del proceso terapéutico.

El juez o jueza de oficio ordenará el apoyo psicológico para la persona que se encuentra en situación de violencia.

ARTICULO 15 (CONFIDENCIALIDAD) Los informes de tratamiento psicológico para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia, tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizados en conflictos legales, ni publicados, salvo orden judicial.

CAPITULO IV COMPETENCIA

ARTICULO 16 (COMPETENCIA) El conocimiento de los hechos de violencia familiar comprendidos en la presente ley, será de competencia de los Jueces de Instrucción de Violencia en la Familia debiendo los mismos contar con equipo multidisciplinario de apoyo. En los lugares donde no hayan Jueces de Instrucción de violencia en la familia serán competentes los Jueces de Instrucción.

Durante la vacación judicial serán competentes los juzgados de turno en materia penal.

Entre tanto sean organizados los juzgados especializados en materia de violencia en la familia, las causas serán de competencia de los Juzgados de Instrucción de Familia.

ART. 17 (OPCION JURISDICCIONAL). La persona agredida que persigue la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar dispuesta por presente ley o la penal, manifestando y fundamentando expresamente su decisión, especialmente cuando los hechos de violencia constituyan delitos tipificados en el Código Penal. En ningún caso las víctimas podrán plantear ambas acciones. El juez o jueza, viendo la gravedad de los hechos, deberá remitir a los juzgados de materia penal las denuncias que tuvieren más de 8 días de impedimento.

ARTICULO 18 (AUTORIDADES ORIGINARIAS Y COMUNITARIAS). En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, protegiendo los derechos humanos, particularmente de las mujeres, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado, a los derechos humanos y al espíritu de la presente Ley, y si el caso lo requiere y existieren Jueces de Instrucción, en forma coordinada entre ambas autoridades.

Cuando las Autoridades Comunitarias tengan relación de parentesco en línea directa, amistad o enemistad manifiesta con el agresor o la víctima, deberá excusarse del conocimiento de la causa debiendo asumir la denuncia la siguiente autoridad en jerarquía, de acuerdo a sus usos y costumbres.

ARTICULO 19 (REMISION A LA JUSTICIA ORDINARIA) Considerando la gravedad del hecho de violencia o en caso de incumplimiento de sanciones emitidas por autoridades comunitarias y originarias, o en caso de no existir actuación o resolución de esta instancia, de oficio o a solicitud de la víctima, se remitirá el caso a la justicia ordinaria adjuntando el informe o Acta si correspondiera.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



CAPITULO V MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTICULO 20 (MEDIDAS CAUTELARES) Son de carácter protectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de la víctima y su familia, que podrá ser dispuesta de oficio por el juez o a petición de parte.

El Juez o Jueza ordenará la ayuda de la Brigada de Protección de Familia o la fuerza pública donde no existieren Brigadas, para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento, el Juez de oficio o a petición de parte, por resolución podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTICULO 21 (CLASES) Son medidas cautelares:

1. Ordenar la salida, prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
2. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia con garantía satisfactoria suficiente tanto del agresor como de su familia y entorno.
3. Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales bajo inventario, así como los efectos de trabajo personal y en caso de tener la guarda de los hijos también se deberá entregar sus efectos personales y de estudio de los mismos.
4. Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial o adquirida en la convivencia.
5. Prohibir la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo o estudio de la víctima y el uso de otras formas de presión sobre la misma.
6. Disponer se expidan las garantías personales a favor de la víctima y familiares o personas que le brinden ayuda.
7. En protección de derechos y garantías de los hijos e hijas habidos, el juez tiene la obligación de instar a las partes al reconocimiento del hijo o hija.
Esta enumeración no es limitativa, pudiendo el juez o la autoridad que conozca la denuncia, disponer aquellas que se consideren convenientes y necesarias.

ARTICULO 22 (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS) Las medidas cautelares numeradas en el artículo anterior, son de carácter esencialmente temporal y no menor a 30 días ni mayor a 180 días desde la admisión de la denuncia, mediante Resolución de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 23 (MEDIDAS PROVISIONALES) El Juez que conozca la causa deberá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, hijas que correspondan. Estas medidas tendrán una vigencia máxima de 180 días, computables desde la admisión de la denuncia, salvo acuerdo suscrito entre partes antes de la presentación de la demanda y homologado antes de la audiencia de conciliación.

Las medidas provisionales y cautelares, tienen carácter coercitivo y su cumplimiento es de orden público pudiendo recurrir para ello al apoyo de la fuerza pública.

Si en la audiencia de violencia en la familia el denunciado manifiesta el reconocimiento de hijos, hijas, el Juez remitirá testimonio de las piezas respectivas para su registro, a la Autoridad competente en el término de 72 horas, como lo establece el artículo 196 del Código de Familia.

Dictada la medida provisional de la guarda de los hijos y concluido el trámite, si persiste el conflicto, la autoridad remitirá los antecedentes al Juez competente para el procesamiento formal de la guarda.

CAPITULO VI



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



PROCEDIMIENTO

ARTICULO 24 (DENUNCIA) La denuncia podrá ser presentada ante los Juzgados de Instrucción de violencia en la Familia, Juzgados de Instrucción en provincias, Brigadas de Protección a la Familia, y donde no existan Brigadas, ante las autoridades policiales existentes, Servicios Legales Integrales Municipales, instituciones privadas especializadas en el tema, debidamente registradas a nivel nacional. En ningún caso el trámite ocasionará gastos a la víctima o denunciante.

ARTICULO 25 (LEGITIMACION PARA DENUNCIAR) Están legitimadas para solicitar protección a favor de la víctima denunciando hechos de violencia en la familia: la persona en situación de hechos de violencia en la familia, sus parientes consanguíneos afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.
Los hechos de violencia sexual solamente pueden ser denunciados por la víctima y se procederá por la vía penal.

ARTICULO 26 (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR) El personal de salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las personas en situación de violencia en la familia, está obligado a incluir en su diagnóstico la referencia que hace la persona en situación de violencia en la familia y remitir los antecedentes a los servicios de atención para su respectivo procesamiento.

ARTICULO 27 (SERVIDORES PUBLICOS) Todo servidor público que tuviera conocimiento de un hecho de violencia en la familia al interior o fuera de la institución pública, tiene la obligación de denunciar ante los servicios de atención correspondiente.

ARTICULO 28 (DENUNCIA ANTE LA POLICIA) Cuando la denuncia sea presentada ante la Brigada de Protección a la Familia, se remitirán los antecedentes al juez competente dentro un máximo de 72 horas sin costo alguno, en concordancia con el artículo 49 de la presente ley. Allí donde no hubieren Brigadas, la autoridad policial existente cumplirá estas funciones.

ARTICULO 29 (FLAGRANCIA) En caso de flagrancia la autoridad policial podrá conducir en calidad de detenido, al agresor, ante la autoridad competente en el plazo fatal de ocho horas.

ARTICULO 30 (DENUNCIA ANTE JUZGADOS) La denuncia puede ser oral o escrita. Cuando sea presentada directamente ante el Juzgado, no requerirá sorteo alguno por la urgencia de su atención.
El actuario tomará acta en el libro de demandas orales, de conformidad con el artículo 327° del Código de Procedimiento Civil, que será firmada y rubricada o podrá contener las impresiones digitales de la víctima o demandante, debiendo sacar el actuario fotocopia de las mismas y formar el expediente.

ARTICULO 31 (ADMISIÓN DE LA DEMANDA) Recibida la denuncia, el Juez o Jueza la admitirá en el día y dispondrá las medidas cautelares.
La autoridad judicial señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor a 72 horas, dispondrá la citación del denunciado bajo conminatoria de expedirse el mandamiento de aprehensión con ayuda de la fuerza pública.

ARTICULO 32 (CITACIÓN) La citación al demandado podrá efectuarse cualquier día u hora y en el lugar donde pueda ser habido.
La citación contendrá el motivo de la demanda y las medidas cautelares que haya dispuesto el Juez para su cumplimiento inmediato. En caso de desconocimiento del paradero del denunciado, la denuncia y medidas cautelares se mantendrán hasta que sea habido y se podrá pedir mediante orden instruida que el juez de la causa ordene a cualquier autoridad policial para que practique la citación en cualquier momento.

ARTICULO 33 (INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO) Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, sin más trámite el Juez o Jueza expedirá el correspondiente mandamiento de aprehensión con ayuda de la fuerza pública o la Brigada de Protección a la Familia. En caso de no presentarse o presumirse su ocultación maliciosa, se llevará la audiencia en su rebeldía y se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



ARTICULO 34 (DESISTIMIENTO) El desistimiento de la denuncia deberá efectuarse por escrito o de forma verbal ante el actuario del juzgado quien deberá sentar en un acta lo manifestado por la denunciante, sin necesidad de la aceptación de la parte denunciada.

Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, el Juez o Jueza de oficio ordenará a Servicios Legales Integrales, Brigada de Protección a la Familia o Policía, ONG especializada en el tema, autoridades comunitarias u otros, según el caso, elevar un Informe de la causa de incomparecencia de la demandante. Cumplido el proceso, el Juez dispondrá lo que corresponda de acuerdo a la presente ley.

El desistimiento no procede si la persona en situación de violencia en la familia fuere mujer embarazada, menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad.

ARTICULO 35 (AUDIENCIA) El día de la audiencia, el Juez o Jueza dispondrá la lectura de la denuncia, oír a la denunciante a efecto de manifestarse sobre la opción jurisdiccional elegida y resolverá en audiencia la competencia.

Oír a las partes, recibirá las pruebas que ofrezcan las mismas y dictará sentencia.

Si corresponde, podrá conciliar la tenencia de los hijos e hijas, asistencia familiar y la disposición de bienes y otros.

Si solo una de las partes estuviera asistida en audiencia por abogado, por equidad el juez designará un abogado de servicios públicos o privados, para que asista a la otra parte. En caso de no ser posible, por equidad, ambas partes podrán asumir personalmente su defensa.

La audiencia podrá ser suspendida si la denunciante experimenta temor de coacción o presenta alteraciones emocionales. La audiencia podrá reiniciarse una vez adoptadas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona en situación de violencia en la familia, pudiendo el Juez solicitar apoyo psicológico.

ARTICULO 36 APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación e incluso en audiencia.

En caso de duda en la apreciación de la prueba, el Juez estará a lo más favorable para la supuesta agredida.

La falta de prueba a tiempo de plantear la demanda, no impedirá a la autoridad judicial dar curso a la misma.

ARTICULO 37 (TESTIGOS) Podrán también ser testigos los parientes o dependientes de la demandante o del demandado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

La declaración de los hijos menores de 15 años tendrá como finalidad la verificación de los hechos de violencia y podrá ser supervisada por profesional en Psicología, en el marco del Código Niño, Niña, Adolescente (CNNA).

ARTICULO 38 (CERTIFICADOS E INFORMES) Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico, informe psicológico y de trabajo social expedido por profesional que trabaja en instituciones públicas y privadas especializadas en el tema y reconocidas legalmente.

Los certificados médicos serán expedidos por médicos forenses o profesionales médicos especialistas en cualquier rama de la medicina. Las Enfermeras, Auxiliares de enfermería, auxiliares de salud o paramédicos que atiendan a personas en situación de violencia en la familia en centros de salud urbanos, peri urbanos o rurales donde no existan médicos, otorgarán un informe debidamente firmado, en el que establezca que la persona refirió hechos de violencia en la familia así como los daños sufridos por la persona en situación de violencia en la familia, que tendrá pleno valor probatorio en procesos judiciales.

Los certificados e informes expedidos, referidos a violencia en la familia, serán gratuitos y podrán otorgarse en papel corriente.

ARTICULO 39 (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER) De acuerdo a las circunstancias y considerando los hechos, el Juez o Jueza ordenará pericias psicológica del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en el hecho de violencia a cualquier servicio público o privado especializado en el tema.

El informe pericial deberá ser presentado al Juez o Jueza en un plazo no mayor a 10 días hábiles, transcurrido este plazo, con o sin informe pericial, ésta autoridad judicial pronunciará resolución.

ARTICULO 40 (RESOLUCION) El Juez o Jueza en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



1) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.

2) Declarar improbadamente la denuncia.

Además deberá homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación en relación a las medidas provisionales.

En caso de declarar probada la denuncia el Juez o Jueza impondrá la sanción que corresponda, dispondrá las medidas cautelares y provisionales, ordenará el pago de todos los gastos ocasionados como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso asimismo establecerá las medidas complementarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 41 (APELACIÓN) Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 hrs de dictada la sentencia, recibándose también la contestación a dicho recurso en el mismo plazo. Con o sin respuesta, dentro de las siguientes 24 horas y bajo la responsabilidad del actuante, deberán remitirse las actuaciones ante el juez de segunda instancia.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de Partido de Familia de turno o ante el juez de Partido de provincia.

ARTICULO 42 (RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN) Recibida las actuaciones, el Juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior, devolviendo los actuados al Juzgado de origen, en el plazo máximo de 48 horas para su cumplimiento.

ARTICULO 43 (RESERVA DEL TRAMITE) El trámite por hechos de violencia en la familia es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial, los mismos que se constituirán en prueba en caso de proceso de divorcio, guarda y tenencia de menores.

ARTICULO 44 (GRATUIDAD) El trámite por hechos de violencia en la familia es absolutamente gratuito y en ningún caso ocasionará gastos a la denunciante, debiendo presentarse todo en papel corriente, sin que exista necesidad de comprar timbres o valores por trámites administrativos y en apelaciones.

ARTICULO 45 (PROHIBICIÓN DE ACUERDOS) Se prohíbe la conciliación de acuerdos de hechos que legitimen la violencia en la familia y aquellos referentes a renuncia de derechos de la denunciante, pudiendo únicamente resolver mediante la conciliación, los efectos de la violencia como la asistencia familiar, tenencia de hijos e hijas, disposición de bienes y otros relacionados al efecto, en concordancia con los artículos 19, 20 y 22 de la presente ley.

ARTICULO 46 (INCIDENTE) Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia en la familia, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



CAPITULO VII

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TRABAJAN EN LA MATERIA

ARTICULO 47 (REGISTRO) EL Servicio Nacional de Información en Salud, Servicios legales Integrales municipales, Brigadas de Protección a la Familia, proveedores de salud, Organizaciones no gubernamentales y todas las instituciones que atiendan casos de violencia en la familia, públicas o privadas, deberán remitir semestralmente, un informe al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para consolidación y procesamiento de la información recibida sobre violencia en la familia. Las y los funcionarios de las Instituciones públicas o privadas que trabajan en la materia, deberán llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas.

El Servicio Nacional de Información en Salud (SNIS) dependiente del Ministerio de Salud y Deportes registrará los casos de violencia en la familia recibidos sobre la base de las denuncias recibidas en todo el país y proporcionar toda la información sobre violencia en la familia, al INE.

El INE es la entidad encargada de recibir, recabar, consolidar y proporcionar toda la información estadística sobre violencia en la familia.

Los y las profesionales que hacen peritaje psicológico especializado y de forma particular, están en la obligación de registrar los casos y proporcionar al INE, la información que dispongan sobre casos de violencia en la familia que atiendan.

ART 48 (CASAS DE REFUGIO Y ALBERGUES TEMPORALES). Las Prefecturas contarán con lugares temporales para la atención y apoyo a mujeres maltratadas que viven en situación de violencia y sus hijos, donde serán acogidas debiendo garantizar su funcionamiento, equipamiento, personal capacitado, provisión de insumos y recursos respectivos incluidos en sus presupuestos anuales, así como contará con los recursos generados por la Caja de multas en concordancia con el artículo 8 de la presente ley. Asimismo podrán contar con casas de refugio y albergues temporales, los municipios, la Policía Nacional y las instituciones privadas sin fines de lucro especializadas en el tema u otras organizaciones de la sociedad civil, bajo sujeción a la norma.

ARTICULO 49 (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES) Son Unidades policiales de auxilio inmediato especializadas en la atención a la violencia en la familia. Se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a las personas en situación de violencia en la familia. Las autoridades policiales existentes, cumplirán estas funciones allí donde no existan Brigadas de Protección a la Familia.

Son atribuciones y obligaciones de las Brigadas de Protección a la Familia:

- a) Realizar la investigación policial de oficio, independientemente del impulso de la denunciante y remitirla a conocimiento de la autoridad competente. Dependiendo del caso derivará y coordinará con los servicios legales integrales, casas de refugio u otras instituciones especializadas que trabajan en el tema.
- b) Cuando la violencia sea flagrante y exista peligro inminente para la vida e integridad física de las personas protegidas por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía debiendo socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro un domicilio.
- c) Efectuar la comparecencia, aprehender a los agresores y ponerlos a disposición de la autoridad competente.
- d) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba y remitir, junto al informe, a la instancia pertinente.
- e) Reunir o asegurar los elementos de prueba, decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
- f) Brindar a las víctimas una orientación integral sobre los recursos que la ley les otorga y otros servicios que pone a su disposición el Estado y otras organizaciones civiles no teniendo facultad alguna para conciliar.
- g) Acompañar a la persona agredida a los servicios de salud promoviendo su atención inmediata.
- h) Acompañar a la víctima asistiéndola mientras retira de su domicilio u otro lugar, sus pertenencias personales, de trabajo y de los hijos.
- i) A solicitud de la víctima, acompañarla al hogar conyugal para brindar protección inmediata a los hijos menores que hubieren quedado con el agresor.
- j) Garantizar y efectivizar el cumplimiento de las Medidas Cautelares dispuestas por la autoridad competente.
- k) Llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas y remitirlas de conformidad al artículo 47 de la presente ley.

ARTICULO 50 (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES). Los Servicios Legales Integrales Municipales, son responsables de la prevención y lucha contra la violencia en la familia y



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



brindan atención especializada en el ámbito psico-socio-legal a favor de la familia y principalmente de las mujeres. Estos servicios deben funcionar en todos los municipios del país, los mismos que garantizarán la institucionalización del personal, su capacitación permanente y recursos financieros necesarios. Además de lo señalado tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Brindar atención integral y gratuita hasta la conclusión del caso.
- b) Llevar un registro de casos.
- c) Elaborar informes psicosocio legales según corresponda o por orden judicial.
- d) Supervisar y elevar el informe correspondiente del cumplimiento de las sanciones establecidas por la autoridad competente
- e) Coordinar sus acciones con otras instituciones que trabajan con la problemática de violencia en la familia como: Brigadas de Protección a la Familia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios de Salud, albergues, refugios, Policía Nacional, ONGs y otras.
- f) Remitirá la INE de forma semestral, los registros de casos atendidos por violencia en la familia.
- g) Promover y fortalecer la articulación de Redes Contra la Violencia en la Familia
- h) Aplicar las Normas, Protocolo y Procedimiento de Atención elaboradas por el ente rector.

ARTICULO 51 (OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PROVEEDORES DE SALUD) Los proveedores de salud de establecimientos públicos o privados (hospitales, clínicas, postas sanitarias, etc.) que reciban o presten atención a las personas en situación de violencia en la familia, deberán:

- a) Detectar y atender de forma gratuita hechos de violencia en la familia especialmente contra las mujeres.
- b) Registrar los hechos de violencia en las fichas de utilización nacional y en su ausencia, en fichas de carácter interno que hagan referencia específica a los casos de violencia en la familia.
- c) Coordinar los casos de violencia familiar especialmente contra la mujer con otras instituciones que trabajan con la problemática de violencia en la familia como: Brigadas de Protección a la Familia, Servicios Legales integrales, Sistema de Información en salud, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, casas de refugio y albergues temporales, Policía Nacional, ONGs y otras.
- d) Denunciar y referir obligatoriamente una copia firmada del registro a la Brigada de Protección a la familia y donde no exista, a la Policía, Juez de Instrucción o Servicios Legales Integrales u otra organización especializada en el tema de violencia, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos. Dicha denuncia no implica constituirse en parte ni asistir como testigo en el juicio.

Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones señaladas serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo nacional, misma que será depositada en la cuenta de la Caja de multas de conformidad al artículo 8. Esta sanción será independiente de la amonestación que cursará en sus antecedentes laborales.

ARTICULO 52 (OBLIGACIONES DE ONGs) Los servicios privados de instituciones sin fines de lucro u otros que trabajen en el tema de violencia en la familia, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar a la autoridad judicial los casos de violencia en la familia que sean de su conocimiento
- b) Llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas y remitir anualmente a información al INE.
- c) Atender los casos de violencia en la familia gratuitamente.



OBSERVATORIO de GÉNERO
Coordinadora de la mujer 



CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53 (ABROGACION) Se abroga la ley 1674 y el Reglamento 25087.y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 54 (NORMAS SUPLETORIAS) Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Civil y de Familia.